Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Séptima, en formación de cinco Jueces)

de 3 de junio de 2026 *

«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de nulidad — Marca tridimensional — Forma de un cartón octogonal — Signo constituido exclusivamente por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico — Proceso de fabricación — Utilización del producto — Artículos 7, apartado 1, letra e), inciso ii), y 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 40/94»

En el asunto T-104/25,

Lami Packaging (Kunshan) Co. Ltd, con domicilio social en Kunshan (China), representada por la Sra. K. Strömholm, abogada,

parte recurrente,

contra

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por la Sra. E. Nicolás Gómez y el Sr. D. Hanf, en calidad de agentes,

parte recurrida,

en el que la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General, es:

Tetra Laval Holdings & Finance SA, con domicilio social en Pully (Suiza), representada por la Sra. S. Schäfer y el Sr. M. Kleespies, abogados,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Séptima, en formación de cinco Jueces),

integrado por el Sr. K. Kecsmár, Presidente, y los Sres. L. Madise (Ponente), P. Nihoul, U. Öberg y L. Truchot, Jueces;

Secretario: Sr. G. Mitrev, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

celebrada la vista el 20 de enero de 2026;

dicta la siguiente

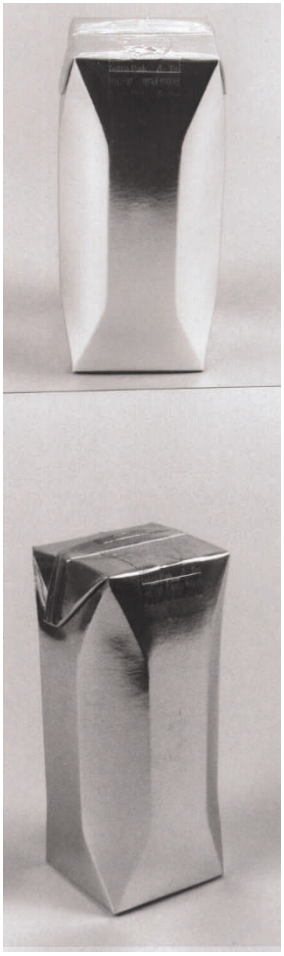
* Lengua de procedimiento: inglés.

Sentencia

1 Mediante su recurso, basado en el artículo 263 TFUE, la recurrente, Lami Packaging (Kunshan) Co. Ltd, solicita la anulación y la modificación de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 6 de diciembre de 2024 (asunto R 12/2024-4) (en lo sucesivo, «resolución impugnada»).

Antecedentes del litigio

2 El 3 de enero de 2022, la recurrente presentó ante la EUIPO una solicitud de nulidad de la marca de la Unión registrada a raíz de una solicitud presentada el 19 de abril de 2000 por la coadyuvante, Tetra Laval Holdings & Finance SA, para el signo tridimensional siguiente:



3 Los productos designados por la marca controvertida respecto de los que se solicitó la nulidad estaban comprendidos en la clase 16 del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada, y correspondían a la siguiente descripción: «Contenedores de envasado y material de envasado de papel o de papel revestido de materias plásticas».

4 Las causas invocadas en apoyo de la solicitud de nulidad eran las contempladas, por una parte, en el artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), en su versión modificada, en relación con el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del mismo Reglamento y, por otra parte, en el artículo 51, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

5 El 6 de noviembre de 2023, la División de Anulación estimó la solicitud de nulidad sobre la base del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 40/94, en relación con el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), de dicho Reglamento.

6 El 3 de enero de 2024, la coadyuvante interpuso recurso ante la EUIPO contra la resolución de la División de Anulación.

7 Mediante la resolución impugnada, la Sala de Recurso estimó el recurso y, en consecuencia, desestimó la solicitud de nulidad presentada por la recurrente, al considerar que el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 no se aplicaba a la marca controvertida. En esencia, la Sala de Recurso consideró que la función desempeñada por la forma del producto no constituía un resultado técnico en el sentido de dicha disposición. Para llegar a esta conclusión, la Sala de Recurso estimó, refiriéndose, en particular, a la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), que el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 se aplica cuando la forma permite a un producto obtener un resultado técnico deseado al utilizarlo. La Sala de Recurso consideró que, en el caso de autos, las características esenciales vinculadas a la forma del producto se referían al método de fabricación, pero no afectaban a la función desempeñada por dicho producto.

8 Por otra parte, la Sala de Recurso desestimó la solicitud de nulidad presentada en virtud del artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 40/94, al considerar que la recurrente no había demostrado que la coadyuvante hubiera hecho un uso abusivo del sistema de registro de marcas para proteger artificialmente una forma que solo podía protegerse mediante una patente.

Pretensiones de las partes

9 La recurrente solicita sustancialmente al Tribunal General que:

– Anule la resolución impugnada y la modifique desestimando el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso.

– Condene en costas a la EUIPO o, en su caso, a la coadyuvante.

10 La EUIPO solicita al Tribunal General que:

– Desestime el recurso y condene en costas a la recurrente, «en el supuesto de que el Tribunal General apruebe la apreciación jurídica y fáctica [que figura] en los apartados 50 a 61 de la resolución impugnada».

– Con carácter subsidiario, estime el recurso.

11 La coadyuvante solicita al Tribunal General que:

– Desestime el recurso.

– Condene en costas a la recurrente.

Fundamentos de Derecho

Derecho aplicable

12 Con carácter preliminar, procede señalar que, habida cuenta de la fecha de presentación de la solicitud de registro de que se trata, a saber, el 19 de abril de 2000, que resulta determinante para la identificación del Derecho sustantivo aplicable, los hechos del presente asunto se rigen por las disposiciones sustantivas del Reglamento n.º 40/94 (véanse, en este sentido, el auto de 5 de octubre de 2004, Alcon/OAMI, C-192/03 P, EU:C:2004:587, apartados 39 y 40, y la sentencia de 23 de abril de 2020, Gugler France/Gugler y EUIPO, C-736/18 P, no publicada, EU:C:2020:308, apartado 3 y jurisprudencia citada).

13 Por consiguiente, en el caso de autos, por lo que respecta a las normas sustantivas, procede entender que las referencias hechas por la Sala de Recurso, en la resolución impugnada, y por las partes, en sus escritos, a los artículos 7, apartado 1, letra e), incisos i) y ii), y 59, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1), tienen por objeto, respectivamente, los artículos 7, apartado 1, letra e), incisos i) y ii), y 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 40/94, de contenido esencialmente idéntico en lo relativo al presente litigio.

14 Por otra parte, en la medida en que, según reiterada jurisprudencia, se considera, en general, que las normas de procedimiento son aplicables en la fecha en que entran en vigor (véase la sentencia de 11 de diciembre de 2012, Comisión/España, C-610/10, EU:C:2012:781, apartado 45 y jurisprudencia citada), el presente litigio se rige por las disposiciones procesales del Reglamento 2017/1001.

Observaciones previas

15 En apoyo de su recurso, la recurrente invoca un motivo único, basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, en relación con el artículo 51, apartado 1, letra a), del mismo Reglamento.

16 Del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 40/94 se desprende que la nulidad de la marca se declarará, mediante solicitud presentada ante la EUIPO, cuando dicha marca se hubiera registrado contraviniendo, en particular, las disposiciones del artículo 7 de ese Reglamento.

17 A este respecto, procede recordar que, con arreglo a los artículos 51 y 54 del Reglamento n.º 40/94, la marca de la Unión se considerará válida hasta que sea declarada nula por la EUIPO a raíz de un procedimiento de nulidad. Así pues, tal marca goza de una presunción de validez, que es la consecuencia lógica del control llevado a cabo por la EUIPO en el marco del examen de una solicitud de registro [véase la sentencia de 19 de octubre de 2022, H&H/EUIPO — Giuliani (Swisse), T-486/20, no publicada, EU:T:2022:642, apartado 75 y jurisprudencia citada]. De ello

resulta que, en el marco de un procedimiento de nulidad, corresponde a la persona que presentó la solicitud de nulidad invocar ante la EUIPO los elementos concretos que ponen en entredicho la validez de la marca.

18 A tenor del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, se denegará el registro de los signos constituidos exclusivamente por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico.

19 Cada uno de los diferentes motivos de denegación del registro enumerados en el artículo 7 del Reglamento n.º 40/94 debe interpretarse a la luz del interés general que subyace en cada uno de ellos (véase, por analogía, la sentencia de 18 de junio de 2002, Philips, C-299/99, EU:C:2002:377, apartado 77). El interés general que subyace al artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 consiste en evitar que el Derecho de marcas lleve a conferir a una empresa un monopolio sobre soluciones técnicas o sobre características de uso de un producto (sentencias de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 43, y de 19 de junio de 2025, CeramTec, C-17/24, EU:C:2025:455, apartado 43).

20 Esta disposición pretende así evitar que la protección conferida por el Derecho de marcas se extienda más allá de los signos que permiten distinguir un producto o servicio de los ofrecidos por los competidores, hasta convertirse en un obstáculo a que estos puedan ofrecer libremente productos que incorporen dichas soluciones técnicas, compitiendo con el titular de la marca (sentencia de 19 de junio de 2025, CeramTec, C-17/24, EU:C:2025:455, apartado 43; véase también, por analogía, la sentencia de 18 de junio de 2002, Philips, C-299/99, EU:C:2002:377, apartado 78). En particular, es importante evitar que otros derechos de protección exclusivos sujetos a plazos de caducidad (patentes, dibujos o modelos) obtengan una protección sin limitación en el tiempo recurriendo al Derecho de marcas (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 18 de septiembre de 2014, Hauck, C-205/13, EU:C:2014:2233, apartado 19 y jurisprudencia citada).

21 Una aplicación correcta del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 implica que la autoridad competente identifique, en un primer momento, las características esenciales del signo tridimensional controvertido y determine, en un segundo momento, si todas esas características responden a una función técnica del producto (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartados 68, 72 y 84, y de 10 de noviembre de 2016, Simba Toys/EUIPO, C-30/15 P, EU:C:2016:849, apartados 40 y 42).

22 Procede examinar la fundamentación del motivo único invocado por la recurrente a la luz de las anteriores consideraciones.

Sobre la identificación de las características esenciales de la marca controvertida

23 Por lo que respecta a la primera etapa, la identificación de las características esenciales de un signo debe realizarse caso por caso, sin ninguna jerarquía sistemática entre los diferentes tipos de elementos que un signo puede contener. Puede realizarse, bien basándose directamente en la impresión global ofrecida por el signo, o bien procediendo, en un primer momento, a un examen consecutivo de cada uno de los elementos constitutivos del signo (sentencia de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 70). Según se desprende de la sentencia de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI (C-48/09 P, EU:C:2010:516), apartado 69, la expresión «características esenciales» debe entenderse en el sentido de que se

refiere a los elementos más importantes del signo. Por consiguiente, según el caso y, en particular, teniendo en cuenta el grado de dificultad de un signo, la identificación de las características esenciales de este puede realizarse mediante un simple análisis visual de ese signo o, por el contrario, fundarse en un examen minucioso en el que se tengan en cuenta elementos útiles para la apreciación, como investigaciones y peritajes, o incluso datos relativos a los derechos de propiedad intelectual conferidos anteriormente en relación con el producto de que se trate (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 23 de abril de 2020, Gömböc, C-237/19, EU:C:2020:296, apartado 29 y jurisprudencia citada).

24 En el caso de autos, la Sala de Recurso identificó, en el apartado 32 de la resolución impugnada, las características esenciales de la marca controvertida del siguiente modo:

– un brik con cuatro paneles que forman paredes y cuatro ángulos truncados que crean una forma octogonal de sección transversal aproximadamente cuadrada;

– los cuatro ángulos truncados se presentan en forma de hexágonos/paralelogramos redondeados y su superficie es cóncava en lugar de plana;

– los cuatro paneles que forman las paredes se reducen en su parte central y se ensanchan hacia arriba y hacia abajo;

– la parte superior del brik dispone de una junta de estanqueidad que atraviesa la superficie superior y que se extiende hasta dos solapas en ángulo que se repliegan sobre dos de los paneles verticales.

25 La Sala de Recurso consideró que las tres primeras características esenciales definían la estructura y los contornos de la forma, mientras que la cuarta característica esencial garantizaba el cierre hermético del envase.

26 La identificación de estas cuatro características esenciales no ha sido cuestionada por las partes, y en particular por la recurrente, quien afirma que no se opone al resultado alcanzado por la Sala de Recurso a este respecto. Asimismo, la coadyuvante ha indicado que suscribe la identificación de las características esenciales realizada por la Sala de Recurso y que no tiene intención de impugnar, en el marco del presente procedimiento, la desestimación por esta última de la alegación que había formulado ante ella, según la cual existía una quinta característica esencial correspondiente a la apariencia global de la marca controvertida.

Sobre la funcionalidad técnica de las características esenciales de la marca controvertida

27 Una vez identificadas las características esenciales, corresponde a la autoridad competente comprobar, en una segunda fase, si todas estas características responden a la función técnica o a una de las funciones técnicas del producto en cuestión [véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 72; de 23 de abril de 2020, Gömböc, C-237/19, EU:C:2020:296, apartado 28 y jurisprudencia citada, y de 9 de julio de 2025, Spin Master Toys UK/EUIPO — Verdes Innovations (Forma de un cubo con caras que poseen una estructura cuadriculada), T-1171/23, EU:T:2025:691, apartado 31].

28 A este respecto, debe precisarse que la determinación, por la autoridad competente, de las funciones técnicas del producto de que se trate debe basarse en información basada en datos objetivos y fiables. Dicha autoridad puede buscar tales datos, en particular, en las eventuales

descripciones de dicho producto presentadas junto a la solicitud de registro de la marca, en los datos relativos a derechos de propiedad intelectual conferidos anteriormente en relación con dicho producto, como patentes anteriores que describan los elementos funcionales de la forma de que se trate, a través de encuestas y peritajes sobre las funciones del mismo producto o en cualquier otra documentación pertinente que describa sus funciones técnicas, como publicaciones científicas, catálogos y sitios de Internet (sentencia de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 85; véase también, por analogía, la sentencia de 23 de abril de 2020, Gömböc, C-237/19, EU:C:2020:296, apartado 34). También se ha declarado que la existencia de una patente puede constituir una prueba irrefutable de que las características reivindicadas por dicha patente son funcionales [véase, en este sentido, la sentencia de 28 de junio de 2016, Peri/EUIPO (Forma de un cierre de encofrado), T-656/14, no publicada, EU:T:2016:367, apartado 23].

29 En cambio, la información relativa al posible conocimiento, por parte del público pertinente, de las funciones técnicas del producto de que se trate y a la manera en que se adquiere corresponde a una apreciación que implica necesariamente elementos subjetivos, que pueden dar lugar a incertidumbre en cuanto al alcance y a la exactitud del conocimiento de ese público, lo que puede menoscabar el objetivo perseguido por el motivo de denegación de registro previsto en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, consistente en evitar que el derecho de marca confiera a una empresa un monopolio sobre soluciones técnicas o características de uso de un producto (véase, por analogía, la sentencia de 23 de abril de 2020, Gömböc, C-237/19, EU:C:2020:296, apartado 35).

30 En el caso de autos, la Sala de Recurso consideró, por una parte, que el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 se aplica cuando la forma de un producto permite obtener un resultado técnico al utilizarlo, pero no al modo en que el producto es fabricado y, por otra parte, que, en el caso de autos, el resultado de carácter técnico vinculado a la forma de la marca controvertida se refería únicamente al propio método de fabricación, pero no afectaba a la función que dicho producto desempeña cuando es utilizado por el consumidor.

31 Dado que las alegaciones de las partes se centran en estos dos extremos, para apreciar la fundamentación del motivo único invocado por la recurrente, procede examinar sucesivamente si, por una parte, el concepto de «resultado técnico», en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, se refiere únicamente al modo en que funciona el producto y, por otra parte, si, en el caso de autos, el resultado de carácter técnico vinculado a la forma de la marca controvertida se refiere únicamente al método de fabricación del propio producto.

Sobre la interpretación del concepto de resultado técnico

32 La recurrente y la EUIPO albergan dudas acerca de la procedencia de la interpretación de la Sala de Recurso según la cual el motivo de denegación establecido en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 se aplica cuando la forma permite a un producto obtener un resultado técnico deseado al utilizarlo, pero no se aplica al modo en que el producto se fabrica. Según la EUIPO y la recurrente, esta concepción restrictiva se aparta de la interpretación amplia del interés general que subyace al artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, que debería tenerse en cuenta.

33 Así, la recurrente sostiene, al igual que la EUIPO, que el enfoque adoptado por la Sala de Recurso en la resolución impugnada es el resultado de una interpretación literal de la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), y se basa, además, contrariamente a los principios recordados en los anteriores apartados 28 y 29, en una apreciación subjetiva del resultado técnico que puede derivarse de la forma del producto.

34 Por otra parte, la recurrente considera, al igual que la EUIPO, que la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 según la cual el concepto de «resultado técnico» se refiere exclusivamente a la manera en que el consumidor utiliza el producto lleva a restringir indebidamente la aplicabilidad de esta disposición y da lugar a resultados indeseables a la luz de la finalidad de dicha disposición.

35 Por último, la recurrente sostiene que, a diferencia del presente asunto, que versa sobre un producto sofisticado que ha sido objeto de solicitudes de patente, el asunto que dio lugar a la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), se refería a un caso en el que la forma del producto tenía como única ventaja simplificar el método de fabricación, y que no incidía en modo alguno en la manera en que los consumidores utilizaban el producto. La recurrente deduce de ello que las enseñanzas de dicha sentencia no pueden sustentar la conclusión alcanzada por la Sala de Recurso en la resolución impugnada.

36 La coadyuvante alega que la Sala de Recurso interpretó correctamente el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 y que aplicó acertadamente los principios derivados de la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604).

37 Ha de recordarse de entrada que una aplicación correcta del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 implica que las características esenciales del signo tridimensional de que se trate sean necesarias para la obtención del resultado técnico.

38 Tras concluir que las características esenciales de la marca controvertida permitían obtener un resultado de carácter técnico, la Sala de Recurso consideró, no obstante, en el apartado 50 de la resolución impugnada, que un resultado de carácter técnico no era necesariamente un «resultado técnico» en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94.

39 En efecto, la Sala de Recurso consideró, en el apartado 52 de la resolución impugnada, que debía distinguirse entre, por una parte, el modo en que se fabrica el producto y, por otra parte, el modo en que funciona. Así, según la resolución impugnada, el motivo de denegación previsto en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 se aplica cuando la forma permite a un producto obtener un resultado técnico deseado al utilizarlo, pero no se aplica al modo de fabricación del producto.

40 A este respecto, la Sala de Recurso consideró, en el apartado 53 de la resolución impugnada, que tal interpretación se veía corroborada por el objetivo perseguido por la disposición controvertida, consistente en «evitar que se confiera un monopolio sobre soluciones técnicas que un usuario pueda buscar en los productos de los competidores». Pues bien, según la resolución impugnada, «desde el punto de vista del consumidor, las funcionalidades del producto son determinantes y sus modalidades de fabricación importan poco».

41 Procede señalar que, para concluir que el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 no es aplicable cuando el resultado técnico obtenido gracias a la forma de la marca controvertida se refiere únicamente al proceso de fabricación del propio producto, la Sala de Recurso se basó en la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604).

42 Procede recordar que, en la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3, apartado 1, letra e), inciso ii), de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 2008, L 299, p. 25), redactado en términos idénticos a los del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, debía interpretarse en el sentido de que se refiere al modo en que funciona el producto de que se trata y no se aplica al modo en que se fabrica. De este modo, el Tribunal de Justicia distingue, en lo que respecta al concepto de «resultado técnico», por un lado, la utilización del producto y, por otro, su fabricación.

43 Así, esta distinción de principio aplicada por la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), contribuyó a precisar el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, al establecer que únicamente los resultados técnicos que se manifiesten al utilizar el producto de que se trate son pertinentes para la aplicación de dicha disposición.

44 Por consiguiente, al considerar que el motivo de denegación previsto en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 se aplica cuando la forma permite a un producto obtener un resultado técnico al ser utilizado, pero que no se aplica al modo en que el producto es fabricado, la Sala de Recurso no incurrió en error en la interpretación de esta disposición.

45 Las alegaciones formuladas por la recurrente y por la EUIPO no desvirtúan esta conclusión.

46 En primer lugar, en lo que respecta a la alegación de la recurrente y de la EUIPO según la cual la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), apunta a una apreciación subjetiva del resultado técnico que puede derivarse de la forma del producto, procede señalar, al igual que hizo la coadyuvante, que la apreciación de la posible función técnica de una forma debe realizarse necesariamente teniendo en cuenta la utilidad que presenta el producto desde el punto de vista del público pertinente. Esta afirmación no altera el hecho de que la apreciación de la funcionalidad del producto no debe efectuarse a la luz de las ventajas percibidas por el usuario, ya que esta apreciación es necesariamente subjetiva, sino que debe basarse en elementos objetivos, como la documentación que describe los elementos funcionales de la forma de que se trate. Por consiguiente, más que añadir un elemento subjetivo basado en la percepción, por el consumidor, del resultado técnico de la forma del producto, de dicha sentencia se desprende que procede apreciar, de manera objetiva, el resultado técnico que puede obtenerse en el marco de la utilización del producto por el consumidor.

47 En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación de la recurrente y de la EUIPO basada en la incompatibilidad de una distinción entre el proceso de fabricación y la utilización de un producto con el objetivo perseguido por el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, procede recordar, tal como hizo la coadyuvante, y según se desprende, en particular, del apartado 55 de la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), que esta disposición pretende impedir que el Derecho de marcas confiera un monopolio sobre soluciones técnicas que el usuario pueda buscar en los productos de los

competidores. De ello resulta que la apreciación del resultado técnico debe efectuarse a la luz de las funcionalidades de la forma al utilizar el producto, mientras que las modalidades de su fabricación carecen, como tales, de pertinencia desde el punto de vista del consumidor y, en particular, del consumidor final. Por consiguiente, la distinción realizada por la Sala de Recurso no puede considerarse contraria a la finalidad de dicha disposición, sino que se inscribe, por el contrario, en el marco del objetivo que esta persigue.

48 En tercer lugar, si bien la recurrente sostiene que la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604), no es aplicable al caso de autos, en particular debido a las circunstancias particulares del asunto, relativas, en particular, a la sofisticación del producto de que se trata o a la existencia de solicitudes de patente anteriores, procede señalar que, en dicha sentencia, el Tribunal de Justicia se pronunció en el contexto de una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de una disposición que, como se ha recordado en el anterior apartado 42, está redactada en términos idénticos a los del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94. Por consiguiente, la interpretación dada por el Tribunal de Justicia, basada exclusivamente en un análisis de la propia disposición, tiene alcance general. De ello resulta que la recurrente no puede invocar las circunstancias particulares del presente asunto para justificar una interpretación diferente de la adoptada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Société des Produits Nestlé (C-215/14, EU:C:2015:604).

49 De ello se sigue que la Sala de Recurso podía, sin menoscabar el objetivo perseguido por el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 ni la jurisprudencia pertinente, basar su análisis en la distinción entre los resultados técnicos vinculados al método de fabricación del producto y los que se manifiestan durante su utilización.

50 Así pues, para apreciar la fundamentación del motivo único invocado por la recurrente, procede examinar si, en el caso de autos, esta distinción se aplicó correctamente y si las características esenciales de la marca controvertida producen un resultado técnico que se limita al proceso de fabricación del producto.

Sobre la apreciación del resultado técnico en el caso de autos

51 La recurrente sostiene que cada una de las características esenciales de la marca controvertida cumple una función técnica en relación con los productos cubiertos por el registro.

52 La recurrente considera que la Sala de Recurso concluyó erróneamente que el resultado de las tres primeras características esenciales de la marca controvertida se referían únicamente al método de fabricación del producto. Alega que la forma de la marca controvertida permite aumentar la eficacia de la función de base del producto, que consiste en contener líquido. Expone que dicha forma, que permite, con una cantidad reducida de material, mantener y mejorar la función de envasado del producto, aporta en sí misma propiedades nuevas y mejoradas que persisten tras la fabricación.

53 Además, la recurrente considera que la forma del producto, que permite obtener el resultado técnico de ser menos pesado, facilita el almacenamiento, la manipulación y el transporte, garantizando al mismo tiempo la estabilidad y la rigidez del envase. Afirma que también debe tenerse en cuenta que la forma del producto presenta ventajas desde el punto de vista medioambiental, en términos de reducción de recursos consumidos y residuos generados.

54 La recurrente añade que los resultados técnicos de la marca controvertida son de interés a lo largo de toda la cadena de suministro. A su parecer, los principales clientes de los productos designados por la marca controvertida, a saber, los intermediarios profesionales de la industria alimentaria, se benefician objetivamente, en el marco del uso normal del producto, de las ventajas derivadas de la forma de la marca controvertida. Según la recurrente, estas ventajas se extienden también a los minoristas y a los consumidores finales.

55 La EUIPO se encomienda a la apreciación del Tribunal General en lo que respecta a la validez de las consideraciones jurídicas y fácticas según las cuales la Sala de Recurso concluyó que la forma del producto no era la causa de un resultado técnico que influyera en el modo en que se utiliza el producto.

56 La coadyuvante alega que las características esenciales de la marca controvertida, que permiten mejorar la relación entre el volumen del recipiente y la superficie del envase, son el resultado de un método de fabricación optimizado, pero no conducen a resultados técnicos ventajosos en la utilización del producto.

57 La coadyuvante añade que el mantenimiento de las propiedades de envasado habituales, como una buena estabilidad y una buena manipulación del recipiente, no constituye una ventaja funcional en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94. Considera que funcionalidades de esta naturaleza constituyen en realidad características de base que ya están presentes en la mayoría de los recipientes. Por último, la coadyuvante considera que las ventajas comerciales y ecológicas alegadas por la recurrente no constituyen ventajas técnicas en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94.

58 De la jurisprudencia se desprende que, al examinar la funcionalidad de un signo constituido por la forma de un producto, debe apreciarse, una vez identificadas las características esenciales de ese signo, si tales características responden a la función técnica del producto de que se trate. Este examen debe hacerse evidentemente analizando el signo solicitado o impugnado, y no los signos constituidos por otras formas de producto (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 84).

59 Mediante los términos «exclusivamente» y «necesaria», el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 garantiza que únicamente se deniegue el registro de las formas de producto que no hacen sino incorporar una solución técnica y cuyo registro como marca obstaculizaría realmente, por ello, la utilización de esa solución técnica por otras empresas (sentencia de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 48).

60 No obstante, el requisito de que solo puede denegarse el registro como marca de la Unión de una forma de producto en virtud del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 si es «necesaria» para obtener el resultado técnico previsto no significa que la forma de que se trate deba ser la única que permita obtener ese resultado (sentencia de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 53).

61 La apreciación del resultado técnico realizada por la Sala de Recurso en el caso de autos debe examinarse a la luz de estos principios.

62 Con carácter previo, procede recordar los motivos expuestos a este respecto en la Decisión impugnada.

63 La Sala de Recurso procedió al examen de la funcionalidad técnica analizando la forma de la marca controvertida y teniendo en cuenta la solicitud PCT/WO1997034809, presentada el 29 de octubre de 1996 por la coadyuvante al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, hecho en Washington el 19 de junio de 1970, en su versión modificada (en lo sucesivo, «solicitud presentada al amparo del TCP»). En el apartado 46 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso consideró que la pertinencia de esta solicitud no quedaba desvirtuada por el hecho de que los dibujos que figuraban en ella presentaban variaciones respecto a la marca controvertida. La Sala de Recurso señaló a este respecto que, según la jurisprudencia, la identidad de una patente con la marca no es un requisito para que pueda tenerse en cuenta al apreciar la funcionalidad de las características esenciales de la marca.

64 Sobre la base, en particular, de las precisiones que figuraban en la solicitud presentada al amparo del TCP, la Sala de Recurso señaló en los apartados 44, 47 y 49 de la resolución impugnada que, en comparación con las formas paralelepípedas tradicionales, una forma prismática como la de la marca controvertida reducía la cantidad de cartón de envasado necesaria para contener un volumen de líquido determinado. La Sala de Recurso consideró que este resultado técnico se alcanzaba mediante las tres primeras características esenciales de la marca controvertida, recordadas en el apartado 32 de la resolución impugnada, que definen la estructura y la forma del recipiente, mientras que la cuarta característica esencial, vinculada a la presencia de una junta de estanqueidad que atraviesa la parte superior de la forma, permitía garantizar el cierre hermético del envase. La Sala de Recurso también consideró, en los apartados 44 y 47 de la resolución impugnada, que la forma de la marca controvertida permitía garantizar la estabilidad y las propiedades de manipulación del envase.

65 La Sala de Recurso consideró, en el apartado 55 de la resolución impugnada, que la forma de la marca controvertida, al reducir la cantidad de material necesario para la fabricación del producto, constituía una fuente de ventajas para el fabricante, a saber, la titular de la marca controvertida, al permitirle ahorrar y alcanzar objetivos de sostenibilidad medioambiental. En cambio, consideró que el público destinatario de la marca controvertida, a saber, los intermediarios profesionales de la industria alimentaria que compran envases vacíos para rellenarlos con líquidos y productos alimenticios, no buscaban tales ventajas.

66 En los apartados 56 y 57 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso examinó las posibles ventajas técnicas de la marca controvertida para otras categorías de usuarios, como los minoristas y los usuarios finales. No obstante, la Sala de Recurso desestimó las alegaciones de la recurrente, al considerar, en primer término, que el ahorro en lo que atañe al coste del transporte era puramente hipotético, en segundo término, que los beneficios en materia de sostenibilidad eran especulativos en cuanto a su magnitud y, en tercer término, que la recurrente invocaba ventajas que no eran de carácter técnico sino comercial, al destacar, en particular, que los clientes de la marca tenían la posibilidad de vender una mayor cantidad de producto alimenticio, beneficiándose de un envase de mayor capacidad que los briks tradicionales. Por lo que respecta a los consumidores finales, consideró que las ventajas alegadas por la recurrente no se referían a la manera en que estos utilizarían el producto.

67 Por último, la Sala de Recurso consideró, en el apartado 58 de la resolución impugnada, que la forma de la marca controvertida no tenía una incidencia positiva en lo que concierne a la manipulación y el almacenamiento del recipiente y que únicamente permitía, a este respecto, cumplir los requisitos de base aplicables a la mayoría de los artículos de envasado.

68 La Sala de Recurso concluyó, en los apartados 59 y 60 de la resolución impugnada, que el resultado técnico obtenido por la marca controvertida se refería únicamente al proceso de fabricación del propio producto, pero no afectaba a la función desempeñada por dicho producto.

69 Así pues, de la motivación de la resolución impugnada se desprende que la Sala de Recurso consideró, en esencia, que las características esenciales de la marca controvertida, por una parte, permitían al producto cumplir su función de recipiente preservando la estabilidad y las propiedades de manipulación del envase y, por otra parte, mejoraban la relación entre el volumen del recipiente y la cantidad de material necesario para su fabricación. No obstante, la Sala de Recurso consideró que ni el mantenimiento de las propiedades de base del envase ni la mejora de la relación entre el volumen del recipiente y la cantidad de material necesario constituían un resultado técnico en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94.

70 Procede examinar la apreciación realizada por la Sala de Recurso en lo que atañe, en primer término, al mantenimiento de las propiedades de base del producto designado por la marca controvertida y, en segundo término, a la mejora de la relación entre el volumen del recipiente y la cantidad de material necesario para su fabricación.

71 En primer lugar, procede señalar que, tal y como se desprende, en particular, del apartado 37 de la resolución impugnada y de la solicitud presentada al amparo del TCP, el producto designado por la marca controvertida es un recipiente cuya función técnica principal consiste en contener líquidos o productos alimenticios. Cabe destacar asimismo que, tal y como señala la recurrente, todas las características esenciales de la marca controvertida contribuyen a que el producto pueda cumplir dicha función técnica, ya que, tal y como se desprende del apartado 49 de la resolución impugnada, las tres primeras características esenciales definen la estructura y los contornos del recipiente, mientras que la cuarta característica esencial contribuye a garantizar su estanqueidad.

72 Por otra parte, de las afirmaciones que figuran en los apartados 44 y 47 de la resolución impugnada, así como de la solicitud presentada al amparo del TCP, se desprende que la forma de la marca controvertida permite, además, garantizar la estabilidad del recipiente, así como la capacidad de manipularlo. Como sostiene la recurrente, tales ventajas técnicas, que contribuyen a la solidez del recipiente y a su aptitud para ser apilado y almacenado, son buscadas por los usuarios del producto, en particular por los intermediarios profesionales de la industria alimentaria, que, como se recuerda en el apartado 37 de la resolución impugnada, llenan los envases vacíos con líquidos o productos alimenticios antes de distribuirlos como producto final. Tales funciones técnicas son pertinentes en el marco de la utilización del producto, ya que, como señala la recurrente, el recipiente, una vez llenado, debe ser almacenado, enviado o manipulado sin problemas de inestabilidad o de riesgo de daño.

73 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede concluir que las características esenciales de la marca controvertida son necesarias para obtener un resultado técnico consistente en permitir que el producto cumpla su función de recipiente destinado a contener líquidos o productos alimenticios, garantizando al mismo tiempo su estabilidad y su capacidad para ser manipulado. Dado que estas características permiten que el producto se utilice de conformidad con el uso para el que fue concebido, la recurrente puede sostener fundadamente que dichas características son necesarias para obtener un resultado técnico que se refiere al modo en que funciona el producto.

74 En segundo lugar, de los apartados 44, 47 y 49 de la resolución impugnada se desprende que las tres primeras características esenciales de la marca controvertida permiten mejorar la cabida del recipiente en relación con la cantidad de material necesario para su fabricación. A este respecto, la Sala de Recurso señaló, en el apartado 47 de la resolución impugnada, que, en comparación con las formas paralelepípedas tradicionales, una forma prismática como la de la marca controvertida reduce la cantidad de cartón de envasado necesaria para contener un volumen de líquido determinado.

75 Si bien la Sala de Recurso concluyó que tal ventaja técnica beneficiaba únicamente al fabricante y, por tanto, al titular de la marca controvertida, al permitirle ahorrar y alcanzar objetivos de sostenibilidad medioambiental, procede observar lo siguiente.

76 En primer término, como sostiene la recurrente, la optimización de la cabida del recipiente contribuye a hacer más eficaz la función de base del producto. En efecto, la forma de la marca controvertida permite, para una cantidad determinada de material de envasado, aumentar la cantidad de líquidos o de productos alimenticios contenidos en el recipiente. En la medida en que permite mejorar la función de base del producto, la forma de la marca controvertida no puede considerarse únicamente el resultado de un proceso de fabricación optimizado que no tiene incidencia alguna en el modo en que funciona el producto.

77 En segundo término, como también señala la recurrente, la mejora de la relación entre el volumen del recipiente y la cantidad de material necesario para su fabricación tiene como consecuencia que, para un volumen determinado, el envase sea más ligero que los envases de forma tradicional. A este respecto, procede señalar que la comunicación comercial de la coadyuvante pone de relieve tales ventajas técnicas. Así, de un extracto del sitio de Internet de la coadyuvante se desprende que esta indica, en relación con la forma de la marca controvertida, que la utilización de una cantidad menor de material de envasado no compromete el rendimiento del producto. Esta comunicación comercial destaca asimismo la ligereza del producto y su eficacia óptima, relacionada, en particular, con su forma poco voluminosa. Si bien, en la vista, la coadyuvante afirmó que la comunicación comercial contenía elementos subjetivos y no ofrecía información precisa sobre las ventajas técnicas de un producto, de la jurisprudencia se desprende, por el contrario, que puede tenerse en cuenta toda la documentación pertinente para apreciar las funciones técnicas de un producto, lo que incluye, en particular, los catálogos o los sitios de Internet que describen las funciones técnicas del producto (véase, por analogía, la sentencia de 23 de abril de 2020, Gömböc, C-237/19, EU:C:2020:296, apartado 34).

78 Por otra parte, procede señalar que, tal y como alega la recurrente, la reducción del peso y del volumen de los envases constituye un resultado técnico pertinente desde el punto de vista del público destinatario de la marca controvertida. En efecto, al permitir una reducción del peso de los envases y hacerlos menos voluminosos, la forma prismática del producto ofrece una solución técnica que puede ser buscada por los intermediarios profesionales de la industria alimentaria. Como subraya la recurrente, una reducción del peso de los envases facilita, en particular, su almacenamiento y transporte.

79 De cuanto antecede resulta que la forma de la marca controvertida permite obtener un envase menos voluminoso y más ligero que los envases de forma tradicional, debido a la utilización de una cantidad menor de material. Tal resultado técnico es pertinente desde el punto de vista del público destinatario de la marca controvertida y afecta positivamente a la manera en que el producto puede ser utilizado por los intermediarios profesionales de la industria alimentaria.

80 En tercer término, la recurrente alega que la forma de la marca controvertida genera ventajas técnicas para el consumidor final.

81 A este respecto, procede observar que, incluso cuando, como en el caso de autos, el público destinatario de la marca controvertida está constituido por clientes profesionales, puede resultar pertinente analizar la funcionalidad de las características esenciales de dicha marca teniendo en cuenta no solo la situación de estos últimos, sino también la de los usuarios finales. En efecto, como señala, en esencia, la coadyuvante, los intermediarios profesionales tienen interés en que el resultado técnico obtenido gracias a la forma de la marca controvertida responda no solo a sus propias necesidades, sino también a las de los usuarios finales, que son quienes van a adquirir sus productos. Por consiguiente, la Sala de Recurso examinó acertadamente si la forma de la marca controvertida podía permitir obtener un resultado técnico útil para el consumidor final.

82 En el caso de autos, la recurrente sostiene fundadamente que la Sala de Recurso incurrió en error al concluir que las ventajas técnicas resultantes de la forma de la marca controvertida no se referían a la manera en que el producto sería utilizado por los consumidores finales. En efecto, procede señalar que la solicitud presentada al amparo del TCP indica que, debido a su forma particular, el envase es más fácil de sujetar y de utilizar para el consumidor. Del mismo modo, los extractos del sitio de Internet de la coadyuvante aportados por la recurrente mencionan el carácter ergonómico de la forma del producto. Se indica, en particular, que el producto fue concebido para adaptarse perfectamente a todos los tamaños de manos con el fin de ofrecer una sujeción más cómoda en el momento del consumo.

83 De los anteriores apartados 71 a 82 se desprende que la Sala de Recurso incurrió en error al concluir que el resultado técnico obtenido por la marca controvertida se refería únicamente al proceso de fabricación del propio producto y no afectaba a la función desempeñada por dicho producto. Por consiguiente, la recurrente puede sostener fundadamente que la forma de la marca controvertida es necesaria para obtener un resultado técnico, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94.

84 Las alegaciones formuladas por la coadyuvante no desvirtúan esta apreciación.

85 En primer término, si bien la coadyuvante no niega que las características esenciales de la marca controvertida permiten al producto designado por esta cumplir su función principal de recipiente cumpliendo al mismo tiempo las exigencias de estabilidad y manejabilidad buscadas por los usuarios de este tipo de productos, considera que la forma de la marca controvertida se limita a permitir al producto cumplir su función de base, sin ofrecer a este respecto una mejora en comparación con los envases de forma tradicional. Estas alegaciones coinciden con la postura adoptada por la Sala de Recurso en el apartado 58 de la resolución impugnada, en el que se afirma que el hecho de que la forma de la marca controvertida preserve la capacidad del recipiente para ser agarrado y apilado no significa que esta forma tenga una incidencia positiva en esas funcionalidades.

86 No obstante, el hecho de que la forma de la marca controvertida permita responder a la función técnica de base de los artículos de envasado sin por ello mejorar dicha función carece de incidencia en la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 49/94. En efecto, como señala la EUIPO, la aplicación de dicha disposición no está supeditada a la existencia de un resultado técnico mejorado. Así pues, procede subrayar que dicha disposición tiene por objeto proteger las formas de producto necesarias para obtener un resultado técnico, y

no únicamente los resultados técnicos innovadores que pueden patentarse (sentencia de 21 de mayo de 2015, Yoshida Metal Industry/EUIPO, T-331/10 RENV y T-416/10 RENV, no publicada, EU:T:2015:302, apartado 59).

87 Asimismo, carece de pertinencia la alegación de la coadyuvante de que la forma de la marca controvertida permite, por lo que respecta a la estabilidad del producto, obtener un resultado técnico equivalente al de otras formas de envasado. En efecto, para la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 49/94, el análisis de la funcionalidad de una forma requiere examinar si esta es necesaria para obtener un resultado técnico, pero no exige compararla con otras formas de producto disponibles en el mercado [véase, en este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 2020, Tecnodidattica/EUIPO (Forma de bases para globos y lámparas), T-752/18, no publicada, EU:T:2020:130, apartado 33].

88 En segundo término, la coadyuvante considera que, aun cuando las ventajas para el consumidor en términos de almacenamiento y de manipulación del producto se considerasen demostradas, estas deberían considerarse resultados económicos y comerciales y no un resultado técnico. No obstante, procede considerar que, en la medida en que permite facilitar el envasado y el almacenamiento del producto, la forma de la marca controvertida cumple una función técnica [véase, en este sentido, la sentencia de 31 de enero de 2018, Novartis/EUIPO — SK Chemicals (Representación de un parche transdérmico), T-44/16, no publicada, EU:T:2018:48, apartado 63]. Además, cabe señalar, siguiendo lo afirmado por la recurrente y la EUIPO, que las Directrices internas de la EUIPO, en su parte B, sección 4, capítulo 6, punto 3, establecen que el término «resultado técnico» debe incluir formas que, en particular, «utilicen el menor material posible» o que «faciliten el almacenamiento y transporte cómodos».

89 En tercer término, la coadyuvante alega que la recurrente no ha aportado la prueba de los beneficios económicos de que pueden beneficiarse los clientes de la marca controvertida gracias a las características esenciales de la forma de dicha marca. Estas alegaciones coinciden con la postura adoptada por la Sala de Recurso en el apartado 57 de la resolución impugnada, recordada en el anterior apartado 66, según la cual el ahorro alegado por la recurrente en términos de costes de transporte es puramente hipotético, mientras que los beneficios alegados en materia de sostenibilidad son especulativos en cuanto a su magnitud.

90 No obstante, como señaló la EUIPO en la vista, el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 se aplica a las formas de productos necesarias para obtener un resultado técnico, sin que sea necesario demostrar el alcance de las ventajas que pueden derivarse de dicho resultado técnico. Así pues, dado que debe considerarse que la forma de la marca controvertida permite obtener un resultado técnico, el hecho de que las ventajas económicas que puedan derivarse de ella sean difíciles de cuantificar, o incluso hipotéticas, en cuanto a su magnitud no impide la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94.

91 En cuarto término, la coadyuvante señaló en la vista que la segunda característica esencial de la marca controvertida, vinculada a la presencia de cuatro ángulos truncados, constituye un elemento estético que permite dar al recipiente una apariencia distintiva.

92 Sin embargo, la segunda característica esencial contribuye a conferir al producto designado por la marca controvertida su forma prismática, que permite aumentar la relación entre la capacidad del recipiente y la cantidad de material utilizado para su fabricación, al tiempo que garantiza la

estabilidad y las propiedades de manipulación de este. Así pues, la segunda característica esencial identificada por la Sala de Recurso cumple una función técnica, lo que, por otra parte, no es cuestionado por la parte coadyuvante.

93 Pues bien, de la jurisprudencia se desprende que el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 no es aplicable cuando existe un elemento no funcional importante, como un elemento ornamental o de fantasía, que constituye una característica esencial de la marca controvertida, pero que no es necesario para obtener un resultado técnico [sentencia de 6 de diciembre de 2023, BB Services/EUIPO] — Lego Juris (Forma de una figura de juguete con saliente en la cabeza), T-297/22, EU:T:2023:780, apartado 121].

94 En cambio, el hecho de que un elemento esencial de la marca controvertida, que es necesario para obtener un resultado técnico, posea, además, un valor estético o un carácter poco habitual no permite excluir la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 [sentencia de 5 de julio de 2023, Wajos/EUIPO (Forma de una botella), T-10/22, no publicada, EU:T:2023:377, apartado 45].

95 Por consiguiente, el hecho de que la segunda característica esencial, además de su función técnica, pueda tener un valor estético y contribuir a dar a la marca controvertida una forma inusual no es óbice para la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94.

96 De cuanto antecede resulta que la recurrente afirma fundadamente que la Sala de Recurso aplicó erróneamente el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 al concluir que esta disposición no se aplicaba en el caso de autos, debido a que el resultado técnico obtenido por las características esenciales de la marca controvertida se refería únicamente al proceso de fabricación del propio producto, sin incidir en la función desempeñada por dicho producto.

97 De ello resulta que la Sala de Recurso incurrió en error al considerar que la recurrente no podía solicitar fundadamente que se declarase la nulidad de la marca controvertida sobre la base del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 40/94, en relación con el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del mismo Reglamento.

98 Procede señalar que la recurrente no impugna el segundo motivo de la resolución impugnada, mediante el cual la Sala de Recurso desestimó la solicitud de nulidad en la medida en que se basaba en el artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 40/94. No obstante, dado que las causas de nulidad previstas en las letras a) y b) de este apartado son autónomas entre sí, basta con que una de ellas esté fundada para justificar la nulidad de la marca impugnada (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de junio de 2025, CeramTec C-17/24, EU:C:2025:455, apartado 49).

99 Dado que la recurrente tiene razón cuando afirma que la Sala de Recurso incurrió en error al desestimar la primera causa de nulidad que había invocado, de ello resulta que la Sala de Recurso debería haber desestimado, por este único motivo, el recurso interpuesto ante ella por la coadyuvante.

100 Por consiguiente, procede anular la resolución impugnada.

Sobre la pretensión de que se modifique la resolución impugnada

101 En su demanda, la recurrente solicita al Tribunal General que «declare la nulidad del registro de la marca [controvertida]». En la vista, la recurrente precisó que estas pretensiones debían entenderse en el sentido de que solicita que se modifique la resolución impugnada, desestimando el recurso interpuesto por la coadyuvante ante la Sala de Recurso.

102 A este respecto, del artículo 72, apartados 2 y 3, del Reglamento 2017/1001 se desprende que el Tribunal General es competente tanto para anular como para modificar la resolución de una Sala de Recurso de la EUIPO. Sin embargo, esta facultad de modificación no tiene por efecto conferir al Tribunal General la facultad de proceder a una apreciación sobre la que la Sala de Recurso todavía no se ha pronunciado. El ejercicio de la referida facultad de modificación está efectivamente limitado a las situaciones en las que el Tribunal General, tras controlar la apreciación efectuada por la Sala de Recurso, está en condiciones de determinar, sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho tal como han sido establecidos, la resolución que la Sala de Recurso tenía la obligación de adoptar (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de enero de 2025, EUIPO/Neoperl, C-93/23 P, EU:C:2025:33, apartados 68 y 69).

103 En el caso de autos, tras controlar la apreciación realizada por la Sala de Recurso sobre el motivo relativo a la aplicación del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 40/94, en relación con el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), de dicho Reglamento, el Tribunal General está en condiciones de determinar la resolución que esta última debía adoptar, por lo que dispone de la facultad de modificar la resolución impugnada.

104 Al haberse estimado el motivo único invocado por la recurrente, de ello resulta que la Sala de Recurso debía considerar, al igual que la División de Anulación, que la marca controvertida era nula en virtud del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 40/94, en relación con el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), de dicho Reglamento. En consecuencia, la Sala de Recurso debía desestimar el recurso interpuesto ante ella por la coadyuvante. Por consiguiente, procede que el Tribunal General, modificando la resolución impugnada, desestime el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso [véase, en este sentido, la sentencia de 16 de mayo de 2017, Airhole Facemasks/EUIPO — sindustrysurf (AIR HOLE FACE MASKS YOU IDIOT), T-107/16, EU:T:2017:335, apartados 48 a 50].

Costas

105 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

106 En la medida en que se anula y modifica la resolución impugnada, la coadyuvante ha visto desestimadas sus pretensiones. Lo mismo sucede por lo que respecta a la EUIPO, y ello pese a la pretensión formulada por esta con carácter subsidiario, dirigida a que se estimara el recurso [véase, en este sentido, la sentencia de 18 de junio de 2019, W. Kordes' Söhne Rosenschulen/EUIPO (Kordes' Rose Monique), T-569/18, no publicada, EU:T:2019:421, apartado 40].

107 Procede señalar que la recurrente solicitó la condena en costas de la EUIPO «o, en su caso,» de la coadyuvante. Así pues, debe considerarse que la recurrente solicita la condena en costas, con carácter principal, de la EUIPO o, con carácter subsidiario, de la parte coadyuvante. Por consiguiente, procede condenar a la EUIPO a cargar, además de con sus propias costas, con las de la recurrente, conforme a lo solicitado por esta última.

108 La coadyuvante cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Séptima, en formación de cinco Jueces)

decide:

1) **Anular la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 6 de diciembre de 2024 (asunto R 12/2024-4) y modificarla en el sentido de que se desestima el recurso interpuesto ante la EUIPO por Tetra Laval Holdings & Finance SA contra la resolución de la División de Anulación de 6 de noviembre de 2023.**

2) **La EUIPO cargará con sus propias costas y con las costas en que haya incurrido Lami Packaging (Kunshan) Co. Ltd.**

3) **Tetra Laval Holdings & Finance cargará con sus propias costas.**

Kecsmár Madise Nihoul

Öberg Truchot

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 3 de junio de 2026.

Firmas